



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0968-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de noviembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0043182 de fecha 27 de Septiembre de 2018, presentado por la señora **HERMINIA MORE PIZARRO**, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 049-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de Septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del visto, la señora **HERMINIA MORE PIZARRO**, interpone recurso de apelación interpuesto por la administrada **HERMINIA MORE PIZARRO** contra la Resolución Jefatural 049-2018-OFyC-GSECOM/MPP del 17 de setiembre del 2018, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 325-2018-OFyC-GSECOM/MPP del 26 de julio del 2018, con la que, a su vez, se DESESTIMA los descargos planteados contra la Papeleta de Infracción Administrativa I- 014541 del 10 de julio del 2018 y se le impone una multa de 1 UIT, por presuntamente "... PINTAR O PEGAR AFICHES, CARTELES, ETIQUETAS, ETC EN BORDES DE ACERA, POSTES DE ALUMBRADOS, ETC...". Los hechos materia de la sanción impuesta, constan en la Papeleta de Infracción Administrativa 1 N° 014541 y en el Acta de Constatación L-0003396, ambas del 10 de julio del 2018;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1790-2018-GAJ/MPP de fecha 22 de Octubre de 2018, principalmente indica:

- De la lectura de los descargos a la Papeleta de Infracción Administrativa 1-014541 del 10 de julio del 2018, en adelante LA PAPELETA, se aprecia que la administrada recurrente plantea como aspectos jurídicamente controvertidos los siguientes: 1) El Acta de Constatación L-0003396 del 10 de julio del 2018, en adelante EL ACTA, consigna hechos que no se están presenciando en el momento; 2) No se ha tenido en cuenta el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del D.S. N° 006- 2017-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, 3) Los fiscalizadores han actuado fuera de la competencia territorial de la Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, para el análisis del presente asunto, consideramos necesario transcribir lo que expresamente se consigna en EL ACTA, así: " **CONSTATÁNDOSE que se han pegado afiches publicitarios: Empleos en distintos puntos de la ciudad de Piura, en postes de alumbrado eléctrico: 01 poste Maxi Bodega, Av. Sánchez Cerro v otros, infringiéndose la OM 125-00 en el código 01-320...**" Subrayado, resaltado y cursivas adrede;

- Por una cuestión didáctica los puntos 1) y 3) indicados en el párrafo precedente se analizarán conjuntamente dado que, finalmente, tienen el mismo sustento. Así pues, corresponde primero

dejar en claro que NO debe confundirse EL LUGAR DE LA INFRACCIÓN con el lugar del DOMICILIO LEGAL DEL PRESUNTO INFRACCTOR. Es cierto que por lo general ambas ubicaciones coinciden; sin embargo, en el presente caso no hay tal coincidencia, habiéndose generado confusión: Así, conforme consta en EL ACTA, la misma se levantó por una infracción cometida en distintos puntos de la ciudad de Piura. por lo tanto, esta Gerencia, contrariamente a lo que la administrada arguye, considera que, de conformidad con la norma del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP, la Oficina de Fiscalización tiene competencia para actuar respecto a cualquier infracción incurrida en la jurisdicción de este distrito;

- Sin embargo, lo anteriormente expuesto no soslaya un hecho evidente y que, de por sí, torna en ineficaz como medio probatorio El Acta de Constatación L-0003396 del 10 de julio del 2018, esto es que, tal como se desprende del texto de ella, no ha sido levantada en el lugar de los hechos que se sindicaron como infracción, sino más bien en un lugar fuera de la competencia territorial de esta municipalidad; además, se consignan hechos que no están siendo "CONSTATADOS" en la hora y fecha que se indican. Así pues, en la referida acta se consigna: "... Nos constituimos al local y/o establecimiento... ubicado en Av. Luis Montero N° 312, Castilla - Piura...", y, sin embargo, se añade que se está constatando el pegado de afiches "... En distintos puntos de la ciudad de Piura... "; en suma consideramos que por tales circunstancias, EL ACTA constituye lo que se denomina Prueba Ilícita, validar su actuación implica admitir el negativo antecedente e imposible jurídico de que los agentes fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Piura puedan actuar, sin reserva alguna, en cualquier jurisdicción del país. Además de ello, careciendo del don de la ubicuidad, es imposible que el agente fiscalizador que suscribe EL ACTA haya estado en dos lugares a la vez: en el lugar de la comisión de la infracción y en el lugar en el que redactó el acta;



- Esta Gerencia considera que la Oficina de Fiscalización debió proceder levantando el Acta de Constatación, como corresponde, en el mismo lugar donde se advirtió la infracción, es decir, en cualquier punto dentro de la jurisdicción de Piura, de manera tal que no solo los datos consignados en ella coincidan con la realidad, sino que además la misma contenga declaraciones o manifestaciones verificadas en el mismo instante que se levante la misma. Posteriormente a ello, sin necesidad de actuación material directa, notificar Acta y Papeleta de Infracción Administrativa, en el domicilio real del presunto infractor a la espera de los descargos de éste;

- Finalmente, respecto al segundo de los fundamentos identificados en el primer punto del presente análisis, es decir el argumento sobre el Principio de Causalidad esgrimido por la administrada recurrente, con el que se cuestiona ya no la fiscalización sino la sanción impuesta, debe anotarse que, en efecto, el numeral 8) del artículo 246° del D.S. 006-2017-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regula lo que se conoce como Principio de Causalidad, que impone que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, norma que hay que concordar con la del inciso 10) del mismo dispositivo legal que regula el Principio de Culpabilidad, constituyendo este una innovación introducida en el procedimiento administrativo sancionador peruano por el Decreto Legislativo N° 1272, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", con el que se establece como regla el que la Responsabilidad Administrativa sea SUBJETIVA, es decir se impone que la sanción al presunto infractor sea la consecuencia que corresponde, no por el hecho o resultado, sino por el ánimo, la conciencia y voluntad, del agente de conseguir los mismos;

- No obstante lo anterior, se aprecia que en las resoluciones recurridas: Resolución Jefatural 049-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 17 de setiembre del 2018 y Resolución Jefatural de Sanción 325-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 26 de julio del 2018, la Oficina de Fiscalización y Control no ha sustentado ni motivado, lo que ya de por sí constituye un agravio al Derecho al Debido Procedimiento Administrativo de Sanción (numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444), las causas, motivos, razones y medios probatorios valorados que lo han llevado a

concluir que la persona de HERMINIA MORE PIZARRO o la denominada, AGENCIA DE EMPLEOS PACIFICO NORTE, hayan sido los autores del pegado de afiches publicitarios en distintos puntos de la ciudad de Piura, no siendo suficiente el hecho de que los servicios brindados por cualquiera de ellos o por ambos, hayan sido los publicitados;

- Consecuentemente con lo expuesto esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que por lo antes expuesto, corresponde se declare FUNDADO el recurso de Apelación planteado por HERMINIA MORE PIZARRO contra la Resolución Jefatural 049-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 17 de setiembre del 2018, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción 325-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 26 de julio del 2018; y, consecuentemente con ello se declaren FUNDADOS los descargos planteados contra la Papeleta de Infracción Administrativa 1-014541 del 10 de julio del 2018 y se deje sin efecto la Multa de 1 UIT impuesta;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

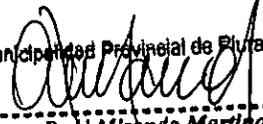
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora HERMINIA MORE PIZARRO, a través del Expediente N° 00043182 de fecha 27 de Septiembre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 347-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Septiembre de 2018, contra la Resolución Jefatural 049-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 17 de setiembre del 2018, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción 325-2018-0FyC-GSECOM/MPP del 26 de julio del 2018; y, consecuentemente con ello se declaren FUNDADOS los descargos planteados contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014541 del 10 de julio del 2018 y **SE DEJE SIN EFECTO LA MULTA DE 01 UIT** impuesta, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la interesada, y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE